



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

Auto # 0255

Coconuco Puracé ©, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: **ANA ESPERANZA AVIRAMA CALAMBAS.**
Demandado(s) ANA PATRICIA VALENCIA SERNA; NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA como acreedora hipotecaria, y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 19-585-4089-001-**2023-00054-00**.

Revisado el escrito de demanda y los anexos allegados, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, referente a demanda Declarativa de Pertenencia, mediante poder otorgado por ANA ESPERANZA AVIRAMA CALAMBAS a la abogada, FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, y con el fin de decidir sobre su admisión; se requiere realizar las siguientes precisiones:

- 1.- La Escritura Pública No. 0543 del 31 de marzo de 1997, aportada **no** es legible es su totalidad, situación que impide correcta y total lectura y revisión.
- 2.- **No** se ha aportado el correspondiente certificado respecto de la nomenclatura que permita la plena identificación e individualización del predio.
- 3.- En relación con el levantamiento topográfico, que menciona el predio en la cabecera municipal - urbano- y la Carta Catastral – predio rural - se deben aportar físico (impreso y digital) para poder revisar a la escala en que se encuentran dibujados, para la diligencia de inspección judicial que deberá adelantarse en su debida oportunidad.
- 4.- Se sirva aclarar el porqué de la discordancia existente entre la Carta Catastral emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los Certificados de Tradición Nos. 120-236-367 y 120-236368, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y el levantamiento topográfico, respecto a que los predios aparecen como de carácter **RURAL, URBANO** y **URBANO**, respectivamente.

Entre tanto, y mientras se subsanan los defectos advertidos se declarará Inadmisible la demanda, se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería a la mandataria judicial de la parte demandante; para lo cual se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, como mandataria judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2023-00054-00.
Ltco.

COCONUCO PURACE- CAUCA Calle 4 No. 2-40/46, Bo San Felipe.
Correo Electrónico: j01prmcoconuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 2 1 7 9 2 2 9 2 9